

181
2ej^a



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO
PRIMERO DE LA LEY FEDERAL DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
Y OTRAS CUESTIONES DE COMPETENCIA**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO LOYO PEREZ

México

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
<u>CAPITULO I.-</u> GENESIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	1
1.1. ANTECEDENTES	1
1.2. AMBITO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	15
1.3. EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	19
1.3.1. ANTECEDENTES	19
1.3.2. NATURALEZA	23
1.3.3. SUJETOS DE LA RELACION	24
<u>CAPITULO II.-</u> CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO	28
2.1. CONCEPTO	28
2.2. CLASIFICACION	28

<u>CAPITULO III.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL</u>	38
3.1. MARCO JURIDICO	38
3.2. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	44
3.3. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	52
<u>CAPITULO IV.- LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO</u>	67
4.1. LIMITACIONES OBJETIVAS	70
4.2. CONFLICTOS DE COMPETENCIA	91
4.3. FORMAS EN QUE SE PLANTEA LA INCOMPETENCIA	93
<u>CAPITULO V.- CRITICA AL ARTICULO 10. DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL</u>	98
5.1. EXPOSICION DE UN CASO PRACTICO	104
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFIA	139
LEGISLACION	142

CAPITULO I**GENESIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL****1.1. ANTECEDENTES**

Encontramos los antecedentes más remotos del Artículo 123 Constitucional en la época precolonial, en la que los artesanos y los obreros en general, formaron gremios, los cuales tenían como objeto proteger los derechos de sus agremiados; estos gremios eran dirigidos por un jefe, que era el representante sobre la tierra de un poder divino o deidad. "Más tarde, en la Colonia, ya existieron documentos que protegían los derechos de los indígenas, como lo fué la 'Legislación de Indias', que se encontraba inspirada en el pensamiento de la Reina Isabel La Católica, la cual pregonaba diversos principios protectores como lo fueron: la reducción de la jornada de trabajo a ocho horas diarias, los descansos semanales de los Domingos y días festivos, la reducción de la jornada de trabajo a siete horas los

sábados, el pago del séptimo día, la protección del salario, el pago del salario íntegro y en efectivo, la fijación de un salario diario mínimo, la protección a la mujer encinta, protección contra las labores peligrosas e insalubres, la atención médica obligatoria, el principio de la verdad sabida en favor de los indios, la vivienda higiénica;"(1). Principios que no fueron cumplidos por las siguientes razones: la falta de sanción a las personas que incumplieran a esta Ley, la falta de instrumentos para hacer cumplir dicha Ley, la ignorancia de la Ley, como resultado de la dilatación y distancia de las provincias y a la carencia de vías de comunicación eficientes. Estas fueron las razones principales por las cuales la "Legislación de Indias" no se cumplió y como resultado de ese incumplimiento se dieron las condiciones inhumanas en que laboraron los indígenas y trabajadores de color en esa época, caracterizada por largas jornadas de trabajo, insalubridad y obscuridad en las fuentes de trabajo.

1 DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa S. A., 2ª ed., México, 1982, t. I, págs. 38 y 39.

En la época del México independiente, como primer antecedente encontramos al "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", el cual derogaba la Constitución Española; posteriormente Ignacio López Rayón cancela los exámenes de artesanos; José María Morelos y Pavón, en su obra "Los Sentimientos de la Nación" habla de la justicia para con los jornaleros y que se les aumentara el jornal a los pobres; Iturbide, en el Plan de Iguala, establece : Todo ciudadano del Imperio Mexicano, es idoneo para optar cualquier empleo. La Constitución de 1824, no contiene disposición alguna como antecedente de derechos laborales, tampoco la Constitución Centralista de 1836. "El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en Palacio Nacional en sus artículos 32 y 33 menciona que nadie podrá obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada y que los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores o de la autoridad local, y que estos contratos no podrán exceder el término de 5 años.

En la Comunicación de José María Lafragua a los Gobiernos de los Estados en las que les remite al Estatuto de la República Mexicana, dentro de su octavo párrafo en su parte conducente en la sección quinta, se proclama la abolición de la esclavitud y se establecen bases para el servicio personal. El artículo 37 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de Mexico el 16 de junio de 1856, manifiesta en su parte conducente que la Leyes del País procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo fundado de colegios o escuelas prácticas de artes u oficios "(2). El artículo 32 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, en su parte conducente dice que se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia o

2 CONGRESO DE LA UNION, I Legislatura, Los Derechos de Pueblo Mexicano, Tomo VIII, Ed. Porrúa S.A., 2ª ed., México 1978, pág. 614.

arte, estimulando al trabajo y fundando colegios escuelas prácticas de artes y oficios, pero en 1857, si aparece la inquietud por entender los problemas de los trabajadores, ya que en el período comprendido entre 1821 y 1854, tomando como indicador el salario mínimo, solamente aumentó en seis centavos. En la Constitución de 1857, en las discusiones del proyecto, Ignacio Ramírez "El Nigromante", propone la participación de utilidades, el constituyente de 1856-1857 lo ignoró, aunque Ignacio Vallarta, en esas discusiones, habló del derecho al trabajo libre, cuyo pensamiento quedó incluido en el Artículo Quinto de la Constitución de 1857, que dió origen después al artículo 123 de la Constitución de 1917, y que decía en términos generales que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, tampoco puede autorizar convenios, en que el hombre pacte su proscripción o destierro.(3)

3 Idem, pág. 625.

"Los artículos 70 y 79 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, establecen que nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente, y para una empresa determinada; los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres, ó a falta de ellos, de la Autoridad Política; el artículo 79, establece que todos los empleados y Funcionarios Públicos tomarán posesión de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársele conforme a la Ley. La Autoridad tenía la obligación de interpelarlos de la siguiente manera ¿ aceptáis el empleo que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponde?, a los que el funcionario tenía que responder, 'acepto', enseguida la autoridad pronunciaba la siguiente fórmula: 'Queda en posesión del empleo de... y responsable desde ahora a su fiel y exacto desempeño'(4).

4 Idem, pág. 615.

En el artículo 6º del Reglamento del Decreto que concede facilidades a la inmigración extranjera, expedido por Maximiliano el 5 de septiembre de 1865, establece que los inmigrantes que deseen traer consigo o hacer venir operarios en número considerable, de cualquier raza que sean, quedarán autorizados para verificarlo, pero estos operarios estarán sujetos a un reglamento protector especial, mismo que estipulaba condiciones casi feudales para con los operarios como fueron las siguientes: los patrones que hubieran enganchado operarios en un contrato obligándose a alimentarlos, vestirlos, alojarlos, asistirlos en sus enfermedades y pagarles una suma en dinero, tenían el derecho de obligar a los trabajadores para que laboraran para él por lo menos por cinco y no más de diez años, asimismo el patrón se obligaba a mantener a los hijos de sus operarios, pero en el caso de que éste falleciera durante este enganche, el patrón pasaba a ser el tutor de lo hijos, y éstos permanecerían al servicio del patrón hasta su mayoría de edad en los mismos términos y condiciones que lo estaba el padre; en caso de muerte del patrón, sus herederos o quien adquiriera la

propiedad obtenía los derechos y obligaciones del patrón finado. También cada operario debía tener una libreta refrendada por la autoridad local, expresando su filiación, lugar de trabajo, certificado de vida y costumbres, y en caso de variar patrón, la libreta expresaría el consentimiento de su patrón anterior y para el caso de que un operario desertara, sería destinado sin sueldo a trabajos públicos, hasta que el patrón se presentara a reclamarle, y por otro lado disponía que en caso de cualquier injusticia del patrón hacia los operarios, aquel sería conducido ante la Justicia. (5)

De igual manera, Maximiliano expide el primero de Noviembre de 1865 un Decreto que Libera las Deudas de los Trabajadores del Campo, en el cual establece la libertad de estos trabajadores para separarse en cualquier momento de las fincas donde se hallasen ocupados, con tal de que no tuvieran ninguna deuda o pagándola al contado en caso de tenerla; de igual manera

5 Idem, págs. 616.

establece el derecho de los dueños para despedir a los trabajadores cuando les pareciera conveniente, impone una jornada de trabajo desde la salida hasta el ocaso del sol, restando dos horas para almuerzo y comida; así también decretaba que no se podía obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado. A los menores solo se les podía hacer trabajar medio día y en labores ligeras; se prohíbe el pago en efectos y se establece el pago en moneda corriente; en las fincas se dará a los jornaleros agua y habitación; son abolidos castigos corporales; se prohíbe a los padres empeñar a sus hijos y al patrón aceptar el empeño de los hijos del jornalero.(6)

El triunfo de los liberales sobre los conservadores inicia en nuestro país una nueva etapa de consolidación jurídica, (Leyes de Reforma-Guerra de tres años). El Código Civil de 1870 sólo contiene, relativo a las relaciones laborales, dos capítulos, los cuales acusan un proteccionismo total al patrón, dejando al

6 Idem, págs. 617 y 618.

arbitrio de la persona a la que se le presta el servicio, la terminación del contrato, sin responsabilidad alguna. La jornada de trabajo estipulada en este Código era de la salida del sol a su puesta, influenciado por el Código Napoleónico sobre la materia. La legislación penal de 1872 fue aún más allá, en su artículo 1925 disponía "Se pondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sólo de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquiera otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo". El liberalismo antisocial no sólo se puso de manifiesto en el ordenamiento legislativo, el 14 de julio de 1868, se produjo un conflicto que afectó a los trabajadores de seis fábricas del Distrito Federal; los industriales con el objeto de presionar una rebaja en los salarios, decretaron un paro, los trabajadores por su parte, acudieron al Presidente Benito Juárez, quien

nunca respondió a sus comunicaciones, y estos trabajadores, tras cuatro meses de dificultades, emigraron a otros pueblos; en su lugar, los empresarios contrataron trabajadores de Puebla, Tlaxcala y Querétaro, a los que impusieron condiciones de trabajo como las siguientes : el horario de trabajo sería fijado por los administradores de las fábricas; los obreros aceptarían cualquier condición de trabajo impuesta por los administradores de las fábricas; era obligación del operario trabajar la semana completa; se multarían a los obreros por trabajos defectuosos; los trabajadores tendrían la obligación de trabajar y de velar el establecimiento o fábrica los días de fiesta; las casas de los operarios eran exclusivamente para alojarlos a ellos y al dejar su trabajo deberían desocupar en un término no mayor de seis días. Como se desprende de estas condiciones de trabajo, los trabajadores estaban completamente desprotegidos por la Ley, y las autoridades de la época carecían de una conciencia de clase en favor de los desprotegidos.

En 1850, se formó la primera agrupación de

artesanos en la Ciudad de Guadalajara, surgieron varios movimientos agrarios, de los que sobresalieron el de Julio López Chavez, en Chalco y el de Diego Hernández, en Sierra Gorda, el primero de éstos editó su "cartilla socialista" y llegó a establecer control sobre pueblos y haciendas durante varios años, pero el 10 de julio de 1869, fue fusilado. (7)

El primer organismo obrero de importancia, fue "El Gran Círculo de Obreros o Círculo de Obreros de México", y en él se fundan todas las sociedades cooperativas, mutualistas y hermandades, en 1875 llegó a tener 28 sucursales en todo el país y recibió el apoyo de casi todas las organizaciones morales de entonces, este organismo publicó un reglamento denominado "Reglamento del Gran Círculo de Obreros", que se regía bajo los siguientes principios : mejorar la situación moral y económica de la clase obrera, proteger a la clase obrera en contra de los capitalistas y maestros de

7 DE BUEN LOZANO, Nestor: Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., 4ª ed., México, 1981, t. I., págs. 282 y 283.

talleres, relacionar entre sí a toda la familia obrera de México, aliviar las necesidades de los obreros, proteger la industria y el progreso de las artes, propagar la instrucción a la clase obrera y establecer un circuito para que todos los estados y sus obreros se mantengan en contacto con la capital.

En el último tercio del siglo XIX, pueden destacarse diferentes acontecimientos sociales como especialmente importantes, como fueron : la huelga de sombreros de 1875, que coincidió con una huelga estudiantil, y en segundo lugar la huelga de Pinos Altos, del 12 de Enero de 1883, a consecuencia de que a los obreros se les pagaba la mitad de su salario con vales de tienda de raya, y el salario diario era de cincuenta centavos.(8).

En el Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la Ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., el 1º

8 Idem, pág. 285.

de julio de 1906, el partido liberal propuso las siguientes reformas constitucionales: Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo, reglamentos del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, prohibir el trabajo a menores de 14 años, garantizar las labores de los operarios de labores peligrosas e insalubres, obligar a los patrones a pagar indemnización por accidente de trabajo, declarar nulas cualquier deuda de los jornaleros del campo para con sus amos, prohibir bajo severas penas que el patrón pague al trabajador de cualquier otro modo distinto de moneda de curso legal y que descuento de su jornal, así como también las tiendas de raya; obliga a todas las empresas a no contratar dentro de sus empleados más que a una minoría de extranjeros, y establece igualdad de salarios con éstos, y hace por último que se instaure como obligatorio el descanso dominical.(9)

Los últimos años de Porfirismo se caracterizaron por un trato inhumano a los trabajadores, no obstante de

9 Idem, pág. 293.

existir legislaciones protectoras de la clase trabajadora, como lo fueron las leyes de accidentes de trabajo en el Estado de México denominadas Leyes Vicente Villada y en Nuevo León, la Ley Bernardo Reyes y en Chihuahua también, y la Ley para el Trabajo de Coahuila, caracterizándose estos tiempos por salarios explotadores en toda la República Mexicana y hasta se dió el caso de que existiera el esclavismo en el Estado de Yucatán.

Los movimientos de huelga más importantes que se registran en la época prerevolucionaria, son conocidos como los de Cananea, ocurrido en el año de 1906 y el de Río Blanco, ocurrido en 1907. En ambos casos hubo en el fondo una causa obrero-patronal, aunque ambas derivaron por rumbos políticos, como indicaciones precursoras del movimiento social que poco después habría de estallar. Lamentablemente en ambas ocasiones hubo un saldo de muertos y heridos.

Después de estos dos movimientos, que se han considerado como los más serios en el campo obrero,

ocurrieron sucesos políticos que trajeron como consecuencia el derrocamiento del régimen del General Porfirio Díaz y el triunfo de la Revolución.

Un documento que sin duda contiene una estructura muy escueta del artículo 123 Constitucional es el "Programa del Partido Liberal" de Ricardo Flores Magón, con algunas excepciones como son : la del derecho a constituir sindicatos, derecho de huelga, la protección de los menores y de las mujeres trabajadoras, etcétera.

En el Decreto de Venustiano Carranza contra la Suspensión del Trabajo en las Empresas Destinadas a Prestar Servicios Públicos, del 1º de agosto de 1916, expresa que dicha suspensión se convierte en medio ilícito desde el momento en que se emplea no sólo para servir de presión sobre el industrial, sino para perjudicar directa e indirectamente a la sociedad, y que además que la conducta del sindicato obrero en ese caso,

tanto más antipatriótica y por tanto más criminal, cuanto que está determinada por la maniobras de los enemigos del gobierno, y asimismo que en vista de lo anterior había que dictar las medidas necesarias ya que era intolerable que la población del Distrito Federal siguiera careciendo de agua, luz y transporte y de que siguieran paralizados todos los servicios Públicos. Tomando en cuenta lo anterior, se decretó la pena de muerte a los que incitaran a la suspensión de las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos, o los que la propagaren, a los que presidieran las reuniones en las que se propusieran, se discutieran, o se aprobaran estos movimientos, o a los que de cualquier forma participaran en estas suspensiones. (10)

10 CONGRESO DE LA UNION, L Legislatura, Los Derechos de Pueblo Mexicano, Tomo VIII, Ed. Porrúa S.A., 2ª ed., México 1978, pág. 614.

1.2 AMBITO DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL

En un principio, la mayoría de los Estados de la República hicieron uso de la facultad que les concedió el texto primitivo del artículo 123 de la Constitución y cada uno de ellos expidió leyes del trabajo o reglamentó aquellos capítulos de la misma que se consideraron de mayor importancia para la solución de los problemas del trabajo en las entidades. El Congreso de la Unión, una vez reformado el artículo 123 de la Constitución para atribuirle la facultad legislativa, aprobó la primera Ley del Trabajo, la cual fue promulgada el 18 de agosto de 1931 y publicada el 31 de ese mes. Esta Ley del Trabajo de 1931, sufrió múltiples reformas durante su vigencia, entre las que destaca la del 5 de Diciembre de 1960, en la cual se reformó el preámbulo del artículo 123 para comprender tanto las bases aplicables al trabajo asalariado como las relativas a los servidores del Estado. Estas bases sancionaron los siguientes principios : que la relación

de trabajo que se establece entre el servidor del Estado y el Estado mismo, emana del nombramiento o designación y acerca del cual se previene que se harán mediante sistemas para aplicar los conocimientos y aptitudes de los trabajadores; se exceptúan de su aplicación a los militares, marinos miembros de cuerpos de seguridad y del servicio exterior, respecto de los cuales se estatuye que las relaciones con el Estado se regirán por las regulaciones propias de cada uno de esos grupos.

A Partir de esta reforma nace el derecho laboral burocrático y su Ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 constitucional.

Así mismo, la Ley Federal del Trabajo de 1970, con sus reformas procesales de 1980, rige en general las relaciones de trabajo entre particulares, es decir las relaciones obrero patronales.

Por último , la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del artículo 123, que rige las relaciones entre los empleados de las sociedades nacionales de crédito con estas mismas, es de reciente creación en el año de 1983.

1.3. EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL

1.3.1 ANTECEDENTES

En la 57ª sesión ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917, el Congreso Constituyente debatió sobre el capítulo del trabajo y en específico sobre el artículo 123 de la Constitución, y el Secretario de Debates leyendo el dictamen, manifestó: "Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los

Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en la necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

'I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas'.

Está a discusión. ¿No hay quien pida la palabra? Se reserva para su votación.

-El C. De los Ríos: En el Proyecto está incluido el trabajo doméstico de las casas o sea el trabajo doméstico económico. ¿Por qué no se dice?

-El C. Múgica: Precisamente la Comisión tuvo en cuenta que como el proyecto presentado por los diputados que tuvieron a bien estudiar el asunto, estaba sólo el trabajo económico, y el trabajo económico es aquello que produce, nosotros consideramos que no debemos hacer ninguna diferencia, sino equilibrar todo trabajo sujeto a salario; de tal manera que es en lo general.

-El C. De los Ríos: ¿De los criados también?

-El C. Mágica: De los criados también. (11)

Como se puede ver, el espíritu del Congreso Constituyente era que el Artículo 123 protegiera a todos los trabajadores en general y por lo tanto, los trabajadores al servicio del Estado no quedaron excluidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; los Estados quedaron facultados para legislar sobre las relaciones laborales con sus trabajadores, pero muchos de ellos se abstuvieron de hacerlo. El proyecto del Código Federal del Trabajo de julio de 1929, elaborado por Emilio Portes Gil, consideraba sujeto de regulación al trabajo de los empleados al servicio del Estado.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 remitió esa regulación a las Leyes Civiles; en 1938 se promulga un estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, el cual fue abrogado por un nuevo estatuto de 1941 que tuvo importantes modificaciones en el año de 1947.

11 CONGRESO DE LA UNION, L Legislatura, Los Derechos de Pueblo Mexicano, Op. cit., pág. 634.

Es en el año de 1959 cuando el Presidente Adolfo López Mateos presentó una iniciativa de Ley, y por fin el día 5 de Diciembre de 1960, después de ser aprobado ese decreto, se publicó en el Diario Oficial esa reforma y como resultado de innumerables presiones y consideraciones subjetivas en el sentido de que el trabajo burocrático difería en gran parte del trabajo en general, se modificó el artículo 123 constitucional agregándosele 14 fracciones ; a esta adición se le denominó Apartado "B", y en él quedaron reguladas las relaciones entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. En consecuencia de lo anterior ,el 20 de Enero de 1963 se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

1.3.2 NATURALEZA

No obstante que el texto original del artículo 123 Constitucional no hacía diferenciación alguna entre ningún tipo de trabajo, como se puede ver claramente en el diario de debates de dicho artículo, que en lo conducente se ha transcrito, el Lic. José Dávalos, en su obra DERECHO DEL TRABAJO I, erronemente considera que la naturaleza del trabajo burocrático difiere de la del servicio regulado por el apartado "A", ya que según este último este servicio persigue un fin meramente económico, relacionado con la Ley de la oferta y la demanda y por lo tanto tiene un fin oneroso o de lucro, en cambio en el apartado "B", el interés que se persigue es el bien común, el interés de la mayoría. Así mismo dicho autor opina que los burócratas como realizadores de la tarea pública y la eficiencia de su actuación coadyuva para que el Estado logre sus funciones como tutelador del interés social. (12)

12 DAVALOS, José: Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa S.A., México, 1985, Pág. 402

Como se puede ver, el espíritu del Congreso Constituyente del 1917, no fué el de hacer diferencia en los tipos de trabajo, por lo que no estoy de acuerdo con las conclusiones a las que llega el mencionado autor, ya que considero que la naturaleza del trabajo burocrático no difiere de la del trabajo en general.

1.3.3 SUJETOS DE LA RELACION

El proemio del apartado "B" del artículo 123 Constitucional determina expresamente a qué trabajadores es aplicable: a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores al servicio de las Sociedades Nacionales de Crédito rigen sus relaciones de trabajo por la fracción XIII Bis de dicho apartado.

Por lo que hace a las relaciones de trabajo entre el

Municipio y sus trabajadores, el artículo 115 Constitucional en su fracción VIII, dispone que los trabajadores al servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios se regirán por las Leyes que expidan las legislaturas locales, con base en los beneficios mínimos establecidos en el artículo 123 Constitucional (13). A este respecto entiendo que el legislador se refiere a los apartados "A" y "B", ya que el artículo 115 Constitucional no lo precisa de manera expresa, ni tampoco excluye a ningún apartado, aplicando la máxima de derecho que dice "a la misma razón cabe la misma disposición".

En nuestra legislación, de manera inconstitucional, existen múltiples organismos descentralizados cuyas relaciones laborales están sujetas bajo la tutela del apartado "B"; algunos de estos organismos se mencionan en el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, tratándose de una mera enumeración enunciativa, ya que el apartado

13 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., 91ª ed., México, 1991, pág. 100.

"B" no deja abierta la puerta para que se incluyan otros más, mediante simple decreto del Ejecutivo y otros medios, lo cual resulta incorrecto, como más adelante se expondrá. (14) y (15).

Cabe observar, que hay una serie de trabajadores que desempeñando un servicio público, por disposición expresa de la Ley relativa, se les excluye de la aplicación de estos ordenamientos y se les remite a sus leyes propias, como son : los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública, el personal del servicio exterior, los trabajadores de la banca y el crédito, y los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que como resultado de la reforma y adición del Apartado "B" en su fracción XIII Bis, del

14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., págs. 114, 115, 116 y 117.

15 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ed. Porrúa, S.A., 28ª ed., México, 1991, pág. 190.

retiro de la concesión de la banca y del crédito, y de la expropiación de los bienes con que se venía desarrollando dicha concesión, al éstos pasar al dominio público se tuvo la necesidad de regular por separado las relaciones antes mencionadas, ya que éstas tienen unas características diferentes a las reguladas en las relaciones de los servidores públicos en general en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por ende las mismas se encuentran consignadas en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del artículo 123 Constitucional. (16)

0 _____

16 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Op. cit.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO

2.1 CONCEPTO.

Todo conflicto presupone el enfrentamiento de los intereses jurídicos entre dos o más personas, y en relación a este supuesto debemos incluir necesariamente al Derecho del Trabajo.

El Derecho del trabajo es el resultado de los principios contenidos en el Artículo 123 Constitucional, razón por la cual la parte adjetiva del Derecho del Trabajo también lo es, como lo estipulan las fracciones XX, XXI, y XXII, entre otras, del artículo antes citado.(17)

El Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, por medio de su Ley Reglamentaria, regula conflictos de diversa naturaleza, atendiendo al

17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., págs. 114, 115, 116 y 117.

contenido de la controversia y de los sujetos que intervienen en la misma. Sin embargo, como De La Cueva atinadamente señala, existen dos características de los conflictos de trabajo, los cuales son de particular importancia, la primera, que alguna de las partes, cuando menos, sea integrante de la relación de trabajo, y la segunda que la materia sobre la que verse el conflicto sea regulada por el Derecho del Trabajo. (18).

2.2. CLASIFICACION

Los conflictos de trabajo han sido clasificados por varios autores, entre los que se encuentran De La Cueva, Cavazos Flores y Guerrero entre otros, quienes con divergencias pequeñas entre sí, concurren en lo más importante. (19), (20) y (21)

18 DE LA CUEVA, Mario: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., 2ª ed., México, 1982, t. II, pág. 510.

19 Idem.

20 CAVAZOS FLORES, Baltazar: 35 Lecciones de Derecho Laboral, Ed. Trillas, 2ª ed., México, 1982, pág. 349.

21 GUERRERO, Euquerio: Manual de Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., 14ª ed., México, 1984, pág. 422.

Tomando en consideración a los sujetos que pueden tomar parte en las controversias de trabajo, los conflictos como primera clasificación, pueden ser :

- a) Entre trabajadores y patrones
- b) Entre trabajadores, incluyendo sindicatos.
- c) Entre patrones.

Sin embargo, de esta clasificación surgen otras subclasificaciones, como es el caso de los conflictos entre trabajadores y patrones, que se pueden subdividir en:

- a) Trabajadores individualmente considerados y patrones.
- b) Sindicatos obreros y patrones.

Creándose de esta manera, por una parte los conflictos de carácter individual, que son en los que el interés del trabajador como ser humano individualmente considerado, es el que tiene preponderancia, y por otra parte, los conflictos de carácter colectivo, que tienen la característica de ser en los que participan sindicatos y coaliciones, son conflictos que se distinguen no por el número de personas, que siendo partes intervienen en un determinado conflicto, sino como se ha mencionado, la manera de distinguir si la naturaleza de un conflicto es individual o colectivo, estriba en el interés que se pone en juego en dicha controversia, en otras palabras un conflicto es colectivo cuando pone en juego un interés gremial, es decir, en común de toda o parte de una comunidad obrera.

También los autores citados con anterioridad coinciden en que los conflictos de carácter colectivo que se suscitan entre trabajadores y patrones

pueden tener una naturaleza diversa, pueden ser, ya sea de naturaleza jurídica o económica distinguiéndose estos últimos de los jurídicos, en que crean, modifican, terminan o suspenden las condiciones de trabajo que reinan en una situación de derecho determinado, de manera que éstos no pueden ser resueltos por medio de la aplicación de una norma de derecho previamente existente, si no que han de ser resueltos tomándose en cuenta determinadas situaciones de carácter social y económica, que tienen un carácter más de hecho que de derecho, a diferencia de los conflictos de naturaleza jurídica, los cuales tienen un contenido en relación a un incumplimiento de disposiciones ya sean legales, o contractuales ya establecidas, se puede decir que la Junta de Conciliación y Arbitraje, dependiendo de la clase de controversia de que se trate, podrá actuar como dos distintas personas, ya sea como Juez dentro de las controversias que tengan una naturaleza jurídica o como Arbitro en los conflictos que tengan una naturaleza económica.

Sin embargo, refiriéndome a las controversias individuales que entre trabajadores y patronos existen, los autores ya citados niegan la existencia de las controversias que tengan un carácter económico, lo cual resulta absurdo si ponemos como ejemplo, el caso de un trabajador que reclama de un patrón el pago de un salario remunerador, de manera simple y llana, las controversias que se suscitan entre trabajadores y patronos forman la parte más grande de todos los conflictos de trabajo, por constituir éstos el eterno y clásico enfrentamiento entre el capital y el trabajo a través de la historia.

No obstante de que la cohesión de la clase trabajadora, la cual tiene como finalidad la mejor y más extensa de sus intereses, ha sido y sigue siendo el más grande y encomiable anhelo de la clase económicamente débil, pero parece como si se hubieran puesto de acuerdo para la consecución de todo lo contrario, todo esto sin olvidar ni dejar de reconocer la admirable organización de esta clase, esto se afirma ya que en buena parte los

conflictos de trabajo se encuentran protagonizados por las controversias entre los propios trabajadores, mismas que se pueden subclasificar de la siguiente manera :

a- Entre sindicatos.

b- Entre Sindicatos y miembros del sindicato.

c- Entre Trabajadores individualmente considerados.

La primera subdivisión, marcada con la letra a-, se encuentra gneralmente caracterizada por litigios que pueden tener diverso motivo, como puede ser, la titularidad de un contrato colectivo, de administración de contratos colectivos y contratos de Ley, controversias que en su mayor parte son ocasionadas por los intereses mezquinos y unilaterales del capital, quienes usan la máxima romana que dice "divide et

impera". Estas controversias que en ocasiones han caído en manos de personas mal intencionadas han sido sin duda, uno de los más grandes predicamentos que ha sufrido el movimiento de los trabajadores en la historia de nuestro país.

En segundo lugar de la presente clasificación se encuentran los mencionados conflictos entre los miembros del sindicato y el sindicato, y son aquellos que generalmente tienen como contenido una controversia sobre la aplicación de normas establecidas ya sea en un contrato colectivo o en un reglamento interior, y éstas pueden versar sobre la aplicación de sanciones, cláusula de exclusión y cláusula de admisión por exclusión.

En la última subclasificación tenemos a los conflictos que se suscitan entre trabajadores entre sí, que generalmente versan sobre controversias relativas con derecho de preferencia, antigüedad y escalafón, en

los que es muy importante mencionar la esencial participación de un sindicato, para que por medio de su órgano facultado para ello, dirima la controversia.

Avocándonos a estudiar la última parte de la clasificación original, nos encontramos con los conflictos que se pueden presentar entre patrones entre sí, aunque se trate de una clasificación un poco árida, ya que en realidad, este tipo de conflictos sólo existen con el único objeto de dejar la puerta abierta para evitar una futura laguna, ya que se asegura que en la práctica este tipo de conflictos no existen, y al respecto el maestro Cavazos Flores, señala que un ejemplo de este tipo de controversia se da en el caso del patrón sustituto (22), razonamiento en el cual no le encuentro lógica alguna, toda vez, que entre el patrón sustituido y el patrón sustituto, no existe resistencia de uno a la pretensión del otro, ya que en todo caso es el trabajador en su calidad de actor en un litigio, el que ejercita una pretensión y en todo caso el que se opone a dicha pretensión es el patrón sustituto,

22 CAVAZOS FLORES, Baltazar: 35 Lecciones de Derecho Laboral, Op. cit., pág. 349.

formándose así un conflicto de naturaleza laboral entre trabajador y patrón, y no como lo clasifica el mencionado autor.

CAPITULO III

LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL

3.1 MARCO JURIDICO.

Encontramos que las empresas de participación estatal se encuentran dentro del marco jurídico de la Administración Pública Federal, la cual se encuentra dividida en los sectores centralizado y paraestatal, la primera en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 1º dice (23) : La Presidencia de la República, Las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración paraestatal.

23 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. Porrúa S.A., 25ª ed., México, 1991, pág. 7.

En lo concerniente a la administración pública centralizada, el titular del Poder Ejecutivo, quien es el Presidente de la República, adquiere un doble carácter; uno como órgano político y otro como órgano administrativo, su carácter político es resultado de la relación directa que guarda con el Estado y con los otros órganos administrativos del mismo. Cuando se encuentra dentro de éste marco en que es ubicado por la Ley, su voluntad constituye la voluntad del Estado.

Examinando ahora el otro carácter que le corresponde al Presidente de la República, o sea el de órgano administrativo, se debe mencionar que ese carácter es derivado de la acción de la función administrativa, bajo un régimen jurídico que ha sido establecido con anterioridad por el Poder Legislativo; es decir, siendo el ejecutor de las leyes no sólo como una simple tarea mecánica, sino como una tarea más amplia y general.

En otras palabras, cuando el titular del Ejecutivo obra en su carácter de autoridad

administrativa está siguiendo la voluntad del legislador, a diferencia de cuanto actúa como órgano político, ya que en este caso en el que realiza su propia voluntad, la que resulta ser voluntad del Estado, dado el carácter representativo con el que la realiza.

Como autoridad administrativa, el Presidente de la República constituye el jefe de la Administración Pública Federal, ocupa el lugar más alto de la jerarquía administrativa, ya que se encuentran concentrados en sus manos los poderes de decisión para mantener la unidad en la administración.

La institución de las Secretarías dentro de la organización del Poder Ejecutivo, es quizá la que tiene mayor antigüedad en el México Independiente. En efecto, apenas iniciado el movimiento en Dolores y en medio de la confusión de los primeros momentos, fue Don Miguel Hidalgo, quien en la Ciudad de Guadalajara en el mes de Diciembre de 1810, en el que intentó la

organización de un gobierno con dos secretarios, uno con carácter indeterminado de Estado y del Despacho y otro el de Gracia y Justicia, nombrando para tal efecto primero a Don Ignacio López Rayón y para el segundo a Don José María Chico.

Y así, a través de la historia hasta llegar el 29 de Diciembre de 1976, que es la fecha en la que se publicó en el Diario Oficial, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que abrogó a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de Diciembre de 1958 y demás disposiciones legales que se opusieran a la nueva organización que se viene a establecer.

Según la iniciativa, la Ley de 1976 tiene el propósito de conjuntar en un sólo cuerpo legal la compleja estructura que se había creado con el crecimiento del aparato administrativo. Se trata con esto de adecuar la Administración Pública Federal a las

necesidades y problemas que son planteados bajo el actual estado que guardan nuestro país y el mundo.

Dentro de la organización administrativa centralizada se encuentra comprendido el Departamento del Distrito Federal, éste tiene caracteres especiales que lo distinguen de las demás dependencias de la Administración Pública Federal. Y a éste se refiere la Ley Orgánica antes citada cuando habla de departamentos administrativos, dejando así la posibilidad de crear otro u otros departamentos administrativos.

Por último, dentro del marco jurídico de la administración centralizada, se encuentra la Procuraduría General de la República, que es la que tiene a su cargo la función de la procuración de justicia en la esfera federal y es su titular el que ejercita la función de abogado de la nación.

Ahora bien, dentro de la administración descentralizada o paraestatal, es donde se encuentran

ubicadas las empresas de participación estatal, pero para su mejor comprensión, haremos un breve análisis de los organismos que forman parte de ésta, para así tener un conocimiento pleno sobre los mismos, pero antes, haremos un pequeño análisis al término "paraestatal", en virtud de que el mismo puede tener diferentes acepciones, por ejemplo, según algunas legislaciones extranjeras la expresión paraestatal, se considera como una palabra que no tiene valor jurídico y que sólo es usado como un valor de nomenclatura, por otro lado y en relación a la acepción etimológica de la palabra, significa "algo que se confunde con el estado, pero que camina al lado del estado paralelamente a este". El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra refiriéndola a los organismos y centros que por delegación del Estado cooperan a los fines de éste sin formar parte de la administración pública, no obstante que la Ley conserva a las entidades paraestatales como parte de la Administración Pública Federal (24). Por último y para concluir, la palabra "paraestatal" no corresponde al contenido de la

24 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Ed. Espasa-Calpe, S. A., 19ª ed., Madrid, 1970, t. III.

parte en que se emplea y sólo debe tomársele como una expresión cómoda, aunque arbitraria y a veces inexacta. Los organismos que forman parte de la administración paraestatal son un ejemplo de la descentralización administrativa, misma que consiste en "confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad del poder". Existe la necesidad de distinguir entre la descentralización política y la administrativa, ya que la última opera exclusivamente en el ámbito del poder ejecutivo, y la primera implica un régimen especial de los poderes estatales frente a los poderes federales.

3.2. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

La Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal, en su artículo 45, considera como organismo descentralizado a "las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o la estructura legal que adopten"(25). Desde el punto de vista de la estructuración administrativa de estos organismos, deben de considerarse todos los elementos que fijan la vinculación con la administración centralizada. Y estos elementos son los siguientes:

- a- Naturaleza de las atribuciones que realiza el organismo.
- b- La creación de la organización descentralizada.
- c- Su extinción

25 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op. cit., pág. 7.

- d- Los poderes de la administración central sobre el personal y sobre los actos del organismo.

De acuerdo a la naturaleza del organismo descentralizado, las atribuciones del mismo deben encargarse de realizar funciones que al Estado corresponden, y en segundo término, esas atribuciones deben ser de carácter técnico, en razón a que los servicios que tienden a garantizar la seguridad en el interior y la protección en el exterior son del Estado.

Por último, la atribución que se ejercita por medio del organismo, es, por razones mismas que fundan su desintegración de la administración central, una atribución especial, de tal modo que el establecimiento encargado de realizarla tiene limitada su competencia a la especialidad de la atribución que le corresponde.

En la Ley para el Control por parte del

Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, publicada el 31 de Diciembre de 1970 en el Diario Oficial, que en parte se considera vigente y se establece que "su objeto y fines sean la prestación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social".

El organismo descentralizado tiene, de conformidad con los lineamientos de la legislación, una personalidad jurídica, que se crea por una Ley del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal. El Artículo 90 Constitucional establece que el Congreso fijará las bases generales de la creación de estos organismos⁽²⁶⁾. Respecto a la autoridad facultada para crear un organismo descentralizado, existe la duda si puede hacerlo el Ejecutivo de la Unión, pues de acuerdo con nuestra tradición jurídica, la personalidad moral sólo puede otorgarse por una Ley del Congreso de

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., págs. 76 y 77.

la Unión y no por disposición del Ejecutivo Federal. El Artículo 25 del Código Civil confirmando esta tradición establece los únicos casos de reconocimiento de la personalidad jurídica y en ninguno de los casos se encuentran los organismos de los que se viene tratando. También surge la pregunta de determinar si el Ejecutivo tiene las facultades legales para constituir el patrimonio del organismo descentralizado cuando al crearlo destina fondos públicos, pues debe tenerse presente que esa disposición sólo puede autorizarse en el presupuesto de egresos o en la Ley posterior según el Artículo 126 de la Constitución Federal.

De igual forma de la creación de un organismo descentralizado constituye un acto que se emana del Estado, la resolución de extinción debe tener el mismo origen. El artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina que la extinción o liquidación del organismo descentralizado deberá ser resuelta por el Presidente de la República cuando este organismo, no cumpla sus fines u objeto o

cuyo funcionamiento no sea ya conveniente para la economía o interés nacionales. (27)

En el caso de la extinción de estos organismos, la Ley de Bienes Nacionales considera que éstos entran al dominio privado de la Federación.

Respecto de los poderes que la Administración Central tiene sobre los funcionarios y empleados del Organismo Descentralizado y sobre los actos que realizan, el personal que integra el organismo supuestamente tiene los mismos caracteres generales que corresponden al personal que presta sus servicios en la Administración Central del Estado, cabe señalar que el tratamiento de igualdad que se pretende dar a los empleados de estos organismos con los empleados del sector central, debería ser en beneficio de los trabajadores y no en detrimento de éstos, y entre otros puntos importantes, se debería acabar con las suspensiones temporales indefinidas y la pérdida del

27 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op. cit., pág. 10.

cargo, sin que previamente un tribunal jurisdiccional haya resuelto sobre la causas que generaron éstas.

Los poderes de dicha Administración Central, en lo que hace al nombramiento de los directores del Organismo Descentralizado, pueden variar grandemente, pero en la Legislación Mexicana salvo unas cuantas excepciones, esos directores son nombrados por el Presidente de la República.

Por lo que hace al régimen patrimonial o financiero de los organismos descentralizados la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las siguientes normas : Que en un principio corresponde a la Secretaría de Programación y Presupuesto proyectar y calcular los ingresos y egresos de estos organismos, y a las Secretarías y Departamentos Administrativos encargados de la coordinación de los sectores en los que se habrán de distribuir dichos organismos corresponde planear, coordinar y evaluar la operación de ellos así

3.3 LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

Juntamente con los organismos descentralizados, la Ley incluye en la que denomina Administración Pública Paraestatal a las empresas de participación estatal mayoritaria.

Desde hace muchos años la legislación mexicana ha aceptado el sistema que hoy se encuentra vigente de la asociación del estado con intereses particulares en la forma de sociedades mercantiles sujetas en principio a las normas de derecho privado y así fue como se constituyó en México la antigua compañía de los Ferrocarriles Nacionales de México. Tales empresas llamadas empresas de participación estatal y éstas son las que en la doctrina y en las legislaciones extranjeras son conocidas con el nombre de empresas de economía mixta.

Según la Ley Orgánica de la Administración

como vigilar su regular funcionamiento, y a la Secretaría de Programación y Presupuesto corresponde todo lo que se refiera a la autorización de los financiamientos que han de constituir la deuda pública de tales organismos. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público determina que en el presupuesto de egresos de la Federación se comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los organismos descentralizados y que dichos organismos deberán informar a la Secretaría de Programación y Presupuesto antes del día último de cada año el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior y sujetarse a la reglas para el ejercicio y contabilidad de las propias instituciones. (28)

Las demás facultades de control del poder central sobre los Organismos Descentralizados, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal incluye en la que denomina Administración Pública Paraestatal a las empresas de participación estatal mayoritaria.

28 Idem, pág. 230.

Pública Federal son consideradas como empresas de participación estatal aquellas que llenen algunos de los requisitos siguientes :

a- Que el gobierno federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal, una o más instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, o una o varias instituciones nacionales de seguros o de fianzas, o uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del Artículo Tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, considerados de manera conjunta o separada, ya sea aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social;

b- Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo pueden ser suscritas por el Gobierno Federal; o

c- Que al Gobierno federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del

Consejo de Administración, Junta Directiva u Organo de Gobierno, designar al Presidente, al Director, al Gerente, o cuando tenga facultades para vetar acuerdos de la asamblea general de accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u Organo de Gobierno equivalente. (30)

La Ley anterior dispone además que son similares a las empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades civiles así como asociaciones civiles en las que la mayoría de asociados sean dependencias o entidades de las mencionadas en el inciso a- anterior, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes, en los términos de la última parte del Artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo que se refiere a las empresas de participación estatal minoritarias son aquellas en las

30 Idem., págs. 45 y 46.

que las acciones que posean los organismos e instituciones descritos en el inciso a-, representen menos del 50% del capital social, y cuando el gobierno posea hasta el 25% del capital, la vigilancia de tal capital está a cargo de un comisario designado por el secretario de Estado o el jefe de departamento administrativo encargado de la coordinación del sector correspondiente, en los términos del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.(31)

Con relación a estas sociedades existe vacío en la legislación, pues no se determinan los casos en que debe crearse o adoptarse y aunque se forman según los modelos del derecho privado, no existen las normas que concilien su carácter privado con las funciones públicas que tienen que desempeñar al ser auxiliares del Gobierno Central.

De la misma manera existe omisión de las disposiciones que se requieren por la alteración que en esas empresas se produce por el accionariado de los

31 Idem., pág. 53.

órganos públicos, como es el caso de las acciones inalienables del gobierno, ya que no se puede hablar de una acción inalienable, por que hacer esto es caer en una gran contradicción en los términos y uso del lenguaje. La acción es por naturaleza enajenable, ya que esto configura su característica esencial. En otros casos es el Estado el único socio y conforme a nuestra legislación mercantil como requisito esencial para la constitución y subsistencia de la sociedad se requiere un mínimo de cinco socios sin contar los problemas que se crean en lo que se refiere a la asamblea de socios y a la constitución de los consejos de administración.

Por lo anterior existe la conveniencia de ampliar el contenido de la legislación sobre empresas públicas, para no limitarlo a establecer un control, sino fijar las formas jurídicas que tales empresas puedan revestir, declarar las normas de la legislación común que les sean aplicables y así dar las que le correspondan a su naturaleza pública.

El control de las empresas de participación estatal y de los fideicomisos, se ejerce como con los organismos descentralizados, por medio de la Secretaría de Programación y Presupuesto, a la que le corresponde aprobar los proyectos de presupuestos de dichas entidades: autorizar expresamente los catálogos de cuentas y girar instrucciones sobre las formas y los términos en que deben llevar su contabilidad. Además la propia Secretaría es el conducto para que el ejecutivo autorice la participación estatal en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, aumento de capital o patrimonio o la adquisición de todo o parte de éstos (Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, Artículos 2º, 16, 17, 24 y 28). Por su parte a la Secretaría de Hacienda corresponde la autorización de los financiamientos que han de constituir la deuda pública de estos organismos (Ley General de Deuda Pública, Artículo 4º). (32)

Finalmente los Fideicomisos que en los términos

32 Idem., págs. 216 y 230.

del artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria". Doctrinalmente podemos definir el fideicomiso de acuerdo con los principios siguientes:

El fideicomiso es un acto jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio con bienes y derechos, cuya titularidad se atribuye a una institución fiduciaria expresamente autorizada, para la realización de un fin lícito determinado. Estos fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal, se encuentran regulados por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de febrero de 1979 y por lo tanto los que sean creados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como formando parte de la Administración Pública Paraestatal. No se cree justificada esta incorporación a la Administración Pública desde el momento en que los

fideicomisos constituyen de acuerdo con la legislación mexicana (Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley de Instituciones de Crédito) simples operaciones de crédito en las que sólo pueden intervenir como fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello y con tal carácter son las que tienen la personalidad requerida para llevar adelante el fideicomiso. Si por lo tanto tales fideicomisos son simples medios para realizar atribuciones del poder público, difícilmente se les puede considerar como órganos de la administración. (33)

En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Secretaría de Programación y Presupuesto la que representará al Gobierno Central como fideicomitente único, en los términos del artículo 49.(34)

Para terminar, para llevar a cabo los programas de

³³ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Porrúa, S.A., 91ª ed., México, 1991, pág. 16.

³⁴ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op. cit., pág. 10.

gobierno, lograr una mayor coherencia operativa, evitar duplicaciones o contradicciones y con objeto de coordinar, planear y evaluar las operaciones de las entidades de la Administración Paraestatal, el Presidente de la República está autorizado para agruparlas por sectores definidos a efecto de que sus relaciones con el ejecutivo se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que al efecto designe. Por Acuerdos presidenciales reglamentarios del artículo 48 de la Ley Organica de la Administración Pública federal, publicados en los Diario Oficial, se hizo la distribución sectorial de dichas entidades quedando facultada la Secretaría de Programación y Presupuesto para someter a la consideración del Ejecutivo, previa la opinión del coordinador del sector correspondiente, la modificación, fusión o liquidación de aquéllas cuando no cumplen sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento no sea ya conveniente para la economía nacional o para el interés público, como ya se había mencionado, lo que a últimas fechas ha venido tomando una gran actualidad, ya que el

Ejecutivo Federal, ha liquidado múltiples organismos que han dejado de cumplir su fines sociales o su funcionamiento se ha vuelto oneroso para el Estado.

También el Congreso de la Unión tiene ciertas facultades respecto de los organismos paraestatales, pues además del control general en materia de ingresos y de egresos del Gobierno Federal, en los términos del Artículo 93 Constitucional, se le otorgó la facultad de citar a los directores y administradores de las entidades paraestatales para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo y también para cuando lo pida una cuarta parte de los miembros de la Cámara de Diputados y la mitad de la de Senadores se integren comisiones para investigar el funcionamiento de dichas entidades, y para poner en conocimiento del ejecutivo el resultado de las investigaciones realizadas por las comisiones investigadoras.

Queda pendiente por examinar la cuestión de la

congruencia de los organismos paraestatales con el sistema político constitucional vigente en México.

Desde luego puede afirmarse que la existencia de tales organismos y por tanto su integración a la estructura de la administración pública ha sido reconocida constitucionalmente en las disposiciones de los artículos 123, fracción XXXI y 93 del Código Político. Sin embargo tales preceptos no son más que de reconocimiento de la existencia de ellas, pero no significan que autoricen su creación y conservación si violan otros preceptos constitucionales.

Sobre este problema habla el maestro Gabino Fraga (35), surge por razón de que es el sistema político, económico y jurídico del país, no es ya un sistema individualista, ni de carácter totalitario, sino de economía mixta en que por lo tanto la ampliación de la actividad del estado se traduce en merma de la actividad de los particulares, como ocurre en la

35 FRAGA, Gabino : Derecho Administrativo, Ed. Porrúa S.A., 22ª ed., México, 1982, pág. 207.

creación, no ya de simples organismos para realizar y completar la acción administrativa, llamada de policía del estado sino de verdaderas empresas públicas de carácter industrial, comercial o agrícola, pues con estas se limita y se compete a la actividad privada. es pues necesario que la propia Constitución proporcione el fundamento para la creación de tales empresas, ya que siendo su sistema de facultades expresas y limitadas, es indispensable un texto que autorice su creación.

Ahora bien, recorriendo sus preceptos no se encuentra ninguna disposición expresa al respecto, pues la simple orientación que de ellos se desprende al concebir la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo y al establecer un régimen de garantías sociales al lado de los derechos individuales, no es bastante para concluir que el requisito antes indicado esté satisfecho, amén que por desgracia en nuestra legislación, no se toma en cuenta el mérito del acto administrativo al ser este emitido como requisito de validez.

Tampoco es bastante que el artículo 90 constitucional establezca la administración paraestatal, pues no indica ni crea las organizaciones correspondientes y sólo se limita a señalar que el Congreso por medio de una Ley fijará las bases de su creación. (36)

Sin embargo, se pueden encontrar ya en la Constitución algunas disposiciones que son base para la creación de ciertos organismos. Así el artículo 27 constitucional, al facultar a la nación para establecer reservas minerales, para explotar en forma exclusiva el petróleo, minerales, radioactivos y combustibles nucleares, para la generación y distribución exclusiva de la energía eléctrica como servicio público, para el mejoramiento de la vida de la población rural y urbana y para el fomento de la agricultura, al consignar esas facultades de alguna manera está autorizando la creación de organismos tales como la Comisión de Fomento Minero y Consejo de Recursos Minerales, Petróleos Mexicanos, La

36 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., págs. 76 y 77.

Comisión Federal de Electricidad, en su tiempo el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares y Uramex, y también como son Conasupo, Distribuidora Conasupo, Productora de Semillas, Comisión del Maíz, Café y otras muchas más. En el Artículo 73, fracción XVI, se faculta a la autoridad sanitaria para el establecimiento de Hospitales e Institutos Médicos. En el Artículo 123 se autoriza la creación del Instituto Nacional de la Vivienda y de la misma manera para la creación de diversos Institutos Médicos y los de Seguridad Social.[37]

Aparte de todas esas facultades expresas se ha considerado aún en los regímenes de más extremado liberalismo que el Estado debe por su propia naturaleza satisfacer necesidades colectivas en el caso en que la actividad sea tan general, de tal magnitud o tan desprovista de una compensación adecuada, que no hay empresa privada que pueda interesarse en realizarla. En

37 Idem. pág. 103.

este caso se encuentran comprendidos todos los organismos cuyo objetivo es la prestación del servicio de Defensa Nacional, de policía, de crédito (agrícola, de obras públicas), de seguros y fianzas y en general de infraestructuras, como son comunicaciones y transportes, servicios portuarios, marítimos y aéreos, de irrigación, de protección a indígenas, de aprovechamiento de zonas áridas, etcétera.

Sin embargo los gobiernos se han guiado en otros muchos casos por razones prácticas como son acelerar el desarrollo nacional, aumentar la productividad y propiciar el empleo, abrir fuentes de crédito, diversificar las fuentes de ingresos, reducir el excesivo aumento de las importaciones, etc., pero los juristas y los gobernantes no pueden dejar de tener presente el régimen constitucional existente en el Estado Federal Mexicano.

CAPITULO IV

LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

Hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial, o aún para referirse a la función. De manera pleonástica se llega a hablar de "incompetencia de jurisdicción".

En el siglo XX, por regla general, se ha superado este equívoco, pero quedan abundantes residuos en la legislación y en el lenguaje forense.

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción; pero no todos los Jueces tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, Juez con jurisdicción pero un Juez incompetente

es un Juez con jurisdicción y sin competencia, es decir la competencia es el fragmento de jurisdicción atribuida a un Juez.

La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte, toda vez que es un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de la jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un Juez aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

En sentido amplio, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad, puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Es en este sentido de la Constitución

Política establece como una garantía individual que :
"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, posesiones, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente . . .", éste es el texto legal que marca el ámbito competencial de cada órgano, ya que delimita el marco, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones una autoridad competente.

En estricto sensu, entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa. En éste sentido que se puede afirmar que : La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

4.1. LIMITACIONES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS

La competencia jurisdiccional puede tener dos manifestaciones o dimensiones y éstas son las siguientes:

- a- La competencia objetiva

- b- la competencia subjetiva.

La competencia genuinamente hablando es la objetiva, ya que ésta se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien o quienes sean sus titulares o sus características personales en un momento determinado. En cambio la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas, encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Esto se puede ejemplificar de la siguiente manera, si un sujeto fué hasta ayer Juez de un Juzgado determinado, y ya desde ahora otro sujeto es el nuevo titular, la competencia objetiva no ha cambiado, por que el órgano no ha variado; por el contrario, si el problema de competencia subjetiva, el titular actual es distinto del titular anterior y si el primero es competente subjetivamente quizás el segundo no lo sea o viceversa.

Examinaremos primero las cuestiones referentes a la competencia objetiva, es decir, a la competencia referida al órgano jurisdiccional. Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, y éstos son los siguientes :

- a- La materia
- b- El grado
- c- El territorio

d- La cuantía o importancia del asunto

A los anteriores, algunos autores suelen agregar dos o más que son :

e- El Turno

f- La prevención.

Además de los anteriores criterios para determinar la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales, es necesario mencionar ciertos fenómenos que modifican ciertas reglas formales de la competencia. Tanto la competencia jerárquica como la competencia territorial, pueden ser modificadas en virtud de circunstancias que determinan la conveniencia del proceso ante un Juez distinto del que de lo contrario habría de seguirlo.

Tales circunstancias son de tres órdenes : 1)

litispendencia de otro proceso respecto de la misma litis; 2) conexión de la litis o del negocio con uno o varios otros diferidos a un Juez distinto; 3) acuerdo de las partes para encomendar la litis a un Juez distinto". Estos tres supuestos no son indudablemente los únicos, por que hay otra serie de casos, que no son ni de litispendencia ni de conexidad, ni de mero acuerdo de las partes, en los que sin embargo, la Ley modifica las reglas normales de la competencia o las deroga, por razones de indudable conveniencia. Así por ejemplo, en los juicios que en nuestro sistema reciben la denominación de atractivos, y que son en función de la competencia, por que atraen los asuntos accesorios o relacionados, al Juez que está conociendo de ese juicio o procedimiento atractivo, que por regla general, es el juicio o tramitación de tipo universal, como lo son los concursos de acreedores, o los juicios sucesorios.

Competencia por materia. Es aquélla que surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la división de un trabajo jurisdiccional; cuando

los lugares son pequeños, tranquilos sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por él, aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales, etcétera. Cuando el lugar crece y se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y por la otra la de los Jueces competentes en materia penal etcétera. De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de diversas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva.

Así en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales, y por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos,

fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etcétera. Es pues ésta, la división de la competencia en función de la materia, es decir en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán de ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

Competencia por grado. Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o jueces de segundo grado. Es pues el problema de la competencia en función del grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve. El Tribunal de primera instancia no puede conocer de asuntos de segunda y viceversa, el Tribunal de segunda instancia, no puede por regla general conocer de asuntos de primera instancia.

Es en este tipo de competencia por grado, donde se puede dar el fenómeno llamado de prórroga competencial de grado, y consiste en que un asunto sale de la primera instancia, por una apelación, sin que haya terminado el proceso en la primera instancia, es decir, sin que haya llegado a la sentencia. Ya en sede de segunda instancia y al resolverse la cuestión incidental que la apelación respectiva suponía, entonces las partes, de común acuerdo, pactan que el asunto ya no regrese a primera instancia y continúe su desenvolvimiento en la segunda, hasta llegar a la sentencia. Este es un aspecto dispositivo del proceso que sólo puede entenderse y aceptarse en aquellos tipos de procesos en que no se afecte ni el interés ni el orden público en el que, también las partes tengan la libre disposición de sus derechos procesales.

Competencia por territorio. La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo

geográfico, demográfico, económico y social. Por disposición Constitucional, en territorio de la República se divide por razones administrativas, en municipios; pero ésta división municipal, no corresponde a la división del trabajo judicial, por que por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los Estados de la Federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de : Partidos Judiciales, Fracciones Judiciales o Distritos Judiciales. La cabecera del partido Distrito o Fracción, se encuentra generalmente situada en la población más importante o mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho Partido, Distrito o Fracción. Más adelante, al tratar lo relativo a los principios a los que responde la organización judicial en los Estados de la República se hará una referencia esquemática a estos criterios de división territorial del trabajo judicial.

Todas las Leyes Orgánicas de los Poderes

Judiciales, determinan con detalle, el número de Partidos o Distritos, sus denominaciones, los Municipios que comprenden, etcetera. Como resultado de esto, una de las primeras preguntas que se hace el abogado cuando está por plantear un nuevo asunto ante los tribunales, es ésta : ¿ A qué Juez es al que compete conocer de éste asunto ?, estas reglas se encuentran por lo general, en los Códigos de Procedimientos.

Debe hacerse aquí también referencia, al fenómeno que se denomina prórroga de la competencia territorial, que también es un fenómeno negocial o de disposición del proceso por las partes, y que consiste, en un sometimiento anticipado de las referidas partes, a través de un pacto a la competencia territorial de un Juez distinto o diferente del que, normalmente debiera conocer del asunto. Así por ejemplo, es Juez competente por reglas procesales, para determinado asunto, el de una Ciudad determinada, sin embargo las partes pueden pactar, que en caso de conflicto, renuncien a que el proceso lo conozca ese Juez, y se sometan expresamente,

al Juez de otra Ciudad. Estaríamos pues frente al fenómeno de la prórroga de la competencia territorial que, también solo puede darse en asuntos de Derecho Civil patrimonial o cuando no se afecte al interés público ni al orden público y en los que las partes tengan la libre disposición de sus derechos, lo que implica que en asuntos de materia familiar, como el divorcio y por regla general, en materia penal no puede concebirse esta prórroga competencial.

Finalmente, en cuanto a la competencia territorial, deben decirse que existen órganos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene en materia territorial, competencia sobre todo el territorio de la República. Y en un orden jerárquico descentente, encontramos a órganos judiciales que sólo tienen esa competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación de policía, y son los jueces de mínima cuantía o importancia, también denominados en nuestro sistema como Jueces de paz, no obstante lo cual, su actividad jurisdiccional es tan importante y

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

necesaria como la de otros.

Competencia por cuantía o importancia del asunto. Como decíamos líneas arriba, casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poco monto, es decir, los pleitos entre vecinos o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos Tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formas rígidas, ni a trámites dilatados ni complicados. Se procura con ésto que el proceso sea expedito, económico, y que en muchos casos, el Juez actúe como un amigable componedor, comportandose menos como un Juez de derecho. A estos Tribunales se les llama de diferente manera : Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados Menores, Juzgados mixtos, etcétera.

En la Ciudad de México, la regla es que en materia civil, toda controversia que exceda de determinada cuantía, se resolverá ante los Juzgados de

paz los que son mixtos, por que también conocen de asuntos penales, cuando la punibilidad del delito en cuestión no sea mayor de un año de prisión, y multa independiente de su monto.

Si se trata de prestaciones periódicas, es de tenerse especial atención por que siémpre deberán computarse las relativas a doce meses de esas prestaciones Periódicas. Así, si las rentas pagaderas anualmente son menores de determinada cantidad, entonces será competente para conocer de ese asunto, un Juez de paz. Otro fenómeno interesante que se debe contemplar, es cuando uno de éstos Jueces pierde su competencia, como resultado de la intervención de un Juez de mayor competencia, es el caso de las Tercerías, es decir, el Juez de paz está conociendo de un asunto de su competencia, pero en el momento de ejecutar, por ejemplo al trabar un embargo, se afecta un bien que un tercero alega que no es del demandado sino suyo, y en tal virtud, viene a plantear una Tercería excluyente de dominio, pero, como el monto del bien reclamado es mucho

mayor en importancia, que el límite de competencia del Juez de paz, entonces éste pierde su competencia y el asunto debe pasar ante un Juez de primera instancia, para que éste resuelva ambos casos, esto es para evitar caer en la conexidad de causa. En estos casos se suele aplicar la regla respecto a la competencia de los Juzgadores, usando la máxima de que el que puede lo más puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo más. Este es un interesante ejemplo por el cual se modifica la regla competencial por una causa sobrevinida.

El turno. Este es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta, cuando existen en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, con la misma competencia, tanto por materias, como por territorio, grado o cuantía varios tribunales. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en la razón de la fecha en la cual éstos se inician. En la

Ciudad de México, existe por ejemplo el turno en los Juzgados de Distrito en Materia Penal, así se puede decir que cada semana está de turno un Juzgado de Distrito diferente es éste Juzgado el que recibe todos los nuevos procesos que se indican en esa semana como también recibe todos los juicios de amparo y expide las suspensiones provisionales correspondientes, esto si el promovente reunió todos los requisitos en su demanda y no fue prevenido por algún vicio de forma. Al efecto se forman unos calendarios en los que, anticipadamente aparecen todas las semanas del año, y también el Juzgado que recibe todos esos nuevos asuntos cada semana.

En la Ciudad de México, se ha establecido un turno computarizado, por lo que se refiere a los Juzgados de Materia Civil. También, en muchas Ciudades de la República, en donde hay dos o más Jueces civiles, si se ha establecido el turno.

Si el turno se establece no por fechas,

sino por orden de llegada de los asuntos, es claro que debe organizarse una oficialía de partes única para todos los Juzgados existentes, en función del orden de presentación. Es de pensarse que el turno es un buen sistema de distribución del trabajo allí donde son varios los tribunales existentes, y que tienen la misma competencia. Pero debe de tenerse especial cuidado con la corrupción administrativa a que puede dar lugar este sistema. El litigante interesado en que su asunto llegue a determinado Juzgado, por que así le convenga, está dispuesto a realizar todo tipo de maniobras con el fin de lograr su propósito. Entonces el oficial de partes debe ser una persona enérgica e incorruptible, con objeto de que los asuntos vayan a dar al Juzgado que les corresponda por el estricto orden de presentación.

En materia penal aunque el turno se determina no por orden de presentación, en la Ciudad de México, sino por la fecha en que el asunto se consigna, también hay cierto margen de prevaricación, por que algunos interesados ya sea en favorecer al presunto

responsable de un delito, o en perjudicarlo, usualmente suelen gestionar para que su asunto adelante o se dilate con objeto de que el asunto llegue, o no llegue a un determinado Juez.

La Prevención. También la prevención es un criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de un asunto. La prevención implica que el Juez que primero conozca del asunto, es el que determina o previene a su favor la competencia excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

En el régimen procesal civil del Distrito Federal, se hablaba antes de la reforma de Diciembre de 1975 de la prevención para determinar la competencia en función de la ubicación de los bienes inmuebles, cuando éstos estaban comprendidos en dos o más partidos

judiciales, o bien en el caso de los juicios hereditarios, cuando los bienes del autor de la herencia, estuvieren ubicados en varios distritos. En ambos casos se resolvía el problema por el criterio de la prevención, o sea, el primer Juez que conocía del asunto.

La Competencia Subjetiva. Como ya se ha dejado expuesto, La Competencia Subjetiva es la que se refiere a la persona física que es el titular del órgano jurisdiccional. Todo órgano de autoridad debe tener necesariamente un titular, una persona o conjunto de personas físicas al frente para poder desempeñar sus funciones públicas. La Ley establece organismos para que a falta de Funcionario Público Titular del órgano, otro venga a suplirlo para desempeñar sus funciones cuando éste falta totalmente, o como cuando en éste caso, está imposibilitado por razones legales, para conocer de determinados asuntos. El Juez debe ser imparcial, es decir, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, éste no debe

tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud, ni de reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes, por que de ser así, la sentencia y el trato que diere a los litigantes, puede por esas razones, inclinar la balanza de la decisión, a favor de alguna de ellas, o en contra también de alguna. Por eso, en este sentido el Juez debe ser imparcial y no tomar en cuenta sino aquellos elementos, argumentos y pruebas, que las partes le aporten para la decisión pero, debe evitarse y combatirse toda animosidad, positiva o negativa, en favor o en perjuicio de cualquiera de las partes.

Relacionados con toda la problemática de la Competencia Subjetiva de los titulares de los órganos judiciales, deben examinarse los conceptos siguientes :

1 - Los impedimentos.

2 - La excusa.

3 - La recusación.

Los impedimentos. En la mayoría de los Códigos Procesales se encuentran listados los impedimentos, que consisten en descripción de situaciones o de razones, que la Ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el Juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etcetera, de alguna de ellas. Como un ejemplo de enunciación de impedimentos, remitimos a la disposición relativa del Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal.

La Excusa. El Juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por Ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto, ya que de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

La Recusación. Suele suceder que el Juez no

se percata de la existencia del impedimento, o percatándose prevarica y no se excusa. Entonces cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento del Juez, puede iniciar la Recusación, que consiste en un expediente o trámite para que, el Juez impedido y que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. Son los superiores del Juez impedido, los que conocieran de dicho trámite. Estamos desde luego, hablando de la recusación con causa, en la que se expresa la existencia de un impedimento y debe probarse dicha existencia, ante el superior del Juez al que se recusa.

Junto a esta recusación con causa, existía con anterioridad dentro de la Legislación Adjetiva del Distrito Federal, la recusación sin causa, sin embargo, la misma provocó una dilación de los asuntos en general, provocando un rezago que atentaba en contra de la garantía individual de un proceso expedito, razón por la cual atinadamente fué suprimida al cambiarse el sistema de oficialía de partes existente con anterioridad y

estableciéndose un moderno sistema de oficialía de partes por computadora, el cual hace casi imposible la corrupción que era el resultado del antiguo régimen, el cual de manera atinada ya no existe en el nuevo sistema de oficialía, encontrándose regido bajo el principio de que los Juzgados que tienen un número menor de asuntos son los cuales reciben los nuevos asuntos, de esta manera igualando el trabajo de todos los Juzgados, y en consecuencia se evitó que la recusación fuere utilizada únicamente como trámite dilatorio, para entorpecer el desenvolvimiento normal del proceso. Además cabe reiterar aquí el muy viejo argumento que dice que quien recusa sin expresar la causa, pone en duda la honorabilidad y la imparcialidad del juzgador, ante los demás, y priva al juzgador de la más elemental defensa. Pero sobre todo, e insistiendo, el proceso en su marcha, desenvolvimiento y finalidades, no es algo de lo cual las partes puedan disponer a su capricho y ésta es la razón fundamental, por la que consideramos que, uno de los aciertos más sobresalientes de la nueva legislación es la supresión de la recusación sin causa.

4.2 CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Se ha considerado a éstos conflictos, como continendas funcionales, porque se trata choque entre dos autoridades jurisdiccionales soberanas, es decir una verdadera contienda entre dos órganos de autoridad, en razón de funciones o de sus atribuciones. Estos pueden ser de carácter positivo, cuando dos o más órganos de autoridad reclaman para sí la competencia y el conocimiento sobre algún asunto; son, por el contrario, de carácter negativo, cuando dos o más autoridades se niegan a reconocerse como competentes para el conocimiento de algún asunto. (38)

El conflicto de atribuciones no sólo se da entre órganos jurisdiccionales, sino que también entre autoridades que pertenecen a poderes distintos, como verbigracia, entre una autoridad administrativa y una legislativa o entre una legislativa y una jurisdiccional, etcétera, la existencia de distintas actividades estatales, cada una con una función

38 GOMEZ LARA, Cipriano: Teoría General del Proceso, Ed. U.N.A.M., México, 1980, pág. 50.

específica, y la posibilidad de trazar con toda precisión la línea divisoria que entre ellas debe existir, explica el nacimiento de conflictos jurisdiccionales cuando dos o más órganos del estado pretenden intervenir en un mismo asunto o cuando dos o más órganos del estado pretenden apartarse, respecto de un mismo asunto de su intervención en él. Por lo que toca a la jurisdicción civil y a otras jurisdiccionales diversas, ésta puede contender con órganos no jurisdiccionales : conflictos de atribución propiamente dichos, o con órganos jurisdiccionales, pero pertenecientes a otro orden de la jurisdicción : conflictos de jurisdicción propiamente dichos también.

En el sistema Mexicano, a causa del sistema federal, el problema es más complicado pues frente al Poder Ejecutivo Federal, al Poder Legislativo Federal y al Poder Judicial Federal, en cada entidad de la República, se repite la misma estructura tripartita, es decir, hay un ejecutivo local, un legislativo local y un judicial también del orden local.

Ello nos permite distinguir tres tipos de conflictos de atribuciones que son los siguientes :

1 - Los conflictos entre los Poderes Federales entre sí, o de poderes Estaduales entre sí.

2 - Los conflictos de un Poder Federal con un Poder Estadual.

3 - Los conflictos entre Organos Estaduales.

4.3 FORMAS EN QUE SE PLANTEA LA INCOMPETENCIA.

Es regla general que la parte en el proceso que puede impugnar la competencia de un Juez o de un

órgano judicial, es la parte demandada, en virtud a que ha sido el actor el que ha acudido a ese Juez y se ha sometido a su competencia, es decir que es también regla que aquél que se ha sometido a la competencia de un Juez, no puede posteriormente negársela o impugnarla.

Un conflicto de un Juez de una entidad y un Juez de otra, en su naturaleza no es diferente del conflicto entre dos jueces de la misma entidad. Lo que pasa es que en el primer caso, se trata de un conflicto entre poderes de diferentes entidades que debe ser resuelto, en nuestro sistema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario si el conflicto se suscita entre dos jueces que pertenecen al mismo sistema judicial, entonces el problema debe ser resuelto, por el superior jerárquico de ambos.

Tradicionalmente tanto la teoría como la práctica han contemplado dos formas para plantear las cuestiones de incompetencia de un órgano jurisdiccional.

Estas dos formas son las siguientes :

1 - La declinatoria; y

2 - La inhibitoria.

Ambas formas o tramitaciones persiguen el mismo objetivo, es decir, hacer que se deje de conocer de un determinado asunto a un Juez al que se considera no competente, entendida la competencia en un sentido objetivo y no como aptitud personal del titular del órgano jurisdiccional; en éste último sentido, puede haber, como de hoy los hay, muchos o varios jueces ineptos, pero esa ineptitud del titular del órgano jurisdiccional, no tiene nada que ver con la competencia, que como se recordará, es la esfera o el ámbito dentro del cual un órgano de autoridad, y en éste caso un órgano judicial, puede desempeñar o desenvolver válidamente sus atribuciones dentro del marco que la propia Ley establece.

Las cuestiones de incompetencia pueden promoverse por declinatoria o por inhibición. La declinatoria se propondrá ante el Juez que haya empezado a conocer del asunto, pidiendo que se abstenga del conocimiento del negocio, y que se remita los asuntos al Juez que se considera competente. La inhibitoria se intentará ante el Juez que la parte considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba de conocer del mismo y le remita el asunto.

La declinatoria es considerada como una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento. Constituye una típica excepción procesal, no referida a la pretensión substancial o fondo del asunto, sino a la competencia del órgano jurisdiccional. Una vez hecha valer suspende el proceso, y el Juez debe de remitir los autos al superior para que éste decida si es o no competente. Es importante recalcar que la declinatoria siémpre se plantea ante el Juez que se estima como incompetente.

La inhibitoria por el contrario, se promueve por el demandado ante el Juez que él estima competente, pero que no esta conociendo del asunto. Esta es una excepción fuera de lo normal porque se puede hacer valer inclusive después de que hubiere pasado la oportunidad para contestar la demanda, y es eficaz promoverla, hasta antes de que el Juez incompetente haya citado para oír sentencia, si el Juez ante el que se tramita la inhibitoria sostiene su competencia, debe de librar oficio al otro Juez que conoce del asunto para que se abstenga de seguir conociendo del negocio, para el caso de que este último no se inhibiera, remitirá las actuaciones respectivas al superior. Es necesario apuntar que por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, la inhibitoria no es la forma en que se plantean las cuestiones de incompetencia, sino es la declinatoria la única forma en que se puede plantear una cuestión de incompetencia a instancia de parte.

Finalmente habría que hacer una breve referencia, a la regla procesal de que todo lo actuado

ante un órgano jurisdiccional incompetente es nulo.

CAPITULO V

CRITICA AL ARTICULO 1º DE LA LEY

REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123

CONSTITUCIONAL.

Este artículo desde un punto de vista Constitucional, se aparta de lo ordenado por dicha Carta Magna, en virtud a que en su última parte habla de una serie de organismos específicos y establece en forma general que pertenecen a la competencia y ambito legal del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional otros organismos descentralizados, similares a los casos específicos que ahí cita, que tengan a su cargo función

de servicios públicos, los cuales según éste, forman parte de la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y están sujetos al apartado "B" del artículo 123 Constitucional, lo que contrapone la fracción XXXI del apartado "A" del mismo artículo, que expresamente establece que las empresas administradas por el gobierno federal en forma directa o descentralizada son competencia de los Tribunales de Trabajo de dicho Apartado "A", razón por la cual el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del estado es anticonstitucional a todas luces, por lo que creo importante la crítica que más adelante se llevará a cabo.

5.1 EXPOSICION DE UN CASO PRACTICO.

El 22 de abril de 1986, el actor ERNESTO GAMÍZ FERREIRO, presentó una demanda ante la

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, demandando de Distribuidora Conasupo del Centro S.A. de C.V., el pago y cumplimiento de diversas prestaciones derivadas del derecho a su estabilidad en el empleo; la demanda fue radicada en la Junta Especial Número Once y se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día veinte de mayo de 1986, para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; en la hora y día señalados para la audiencia comparecieron las partes, y en la etapa de demanda y excepciones, el representante de la Sociedad Demandada promovió en forma incidental la incompetencia de la Junta Especial Numero Once para conocer de dicho asunto, pidiendo se declinara la competencia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, solicitando se señalara día y hora para que las partes ofrecieran pruebas y se resolviera el incidente, en relación a dicho incidente la Junta acordó que por lo que hacía al incidente de incompetencia planteado por el representante de la sociedad demandada, se señalaban las nueve horas con treinta minutos del día once de agosto

de 1986, para que llevara a cabo la audiencia en la que se deberían ofrecer pruebas, por lo que hacía al incidente multicitado, y a continuación se seguiría con el procedimiento del juicio en su etapa principal.

En la fecha antes señalada comparecieron las partes, alegaron y ofrecieron las siguientes pruebas : El incidentista ofreció Documentales con las que según su criterio se probaban la incompetencia de la autoridad del conocimiento, motivos por los cuales, la Junta debería declararse incompetente, y que son los siguientes:

- 1.- Que la función que desempeña la sociedad demandada está encaminada principalmente a la prestación del servicio público de abasto de bienes de consumo necesario para la alimentación, la salud y el bienestar físico de los actores de la población económicamente débil; y
- 2.- Que se trata de una filial del Organismo Público Descentralizado

Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO); el cual a criterio del representante legal de la demandada, rige sus relaciones de trabajo, por la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, y que además, como el Contrato Colectivo, tanto de la matriz CONASUPO como de la filial DICONSA, nombre abreviado de la sociedad demandada, y sus trabajadores se encuentran registrados ante la oficina de Registro de Asociaciones del Tribunal Federal de Arbitraje, y por lo tanto debe regir sus relaciones de trabajo en los términos de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Por su parte el apoderado del actor ofreció como pruebas, las siguientes : La Documental Privada, consistente en el aviso de inscripción al I.M.S.S. del actor, y alegó que como la empresa demandada era una empresa de participación estatal constituida como una sociedad anónima de capital variable, se trataba de un empresa creada bajo los principios de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que la misma debe ser

regida bajo los principios del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, y por lo tanto en los términos de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" en su última parte habla de organismos descentralizados, y aquellos otros que sean similares a los listados por el propio artículo, por lo que la empresas de participación estatal no son mencionadas en ningún momento dentro de éste, y toda vez que la competencia se deriva exclusivamente de la Ley, es la Ley Federal del Trabajo, en los términos de la fracción XXXI del artículo 123, la que le otorga expresamente competencia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y por lo tanto a la Junta Especial Número Once de la misma, como competente para conocer sobre el conflicto en cuestión, siguiendo el principio de supremacía constitucional.

La Junta acordó lo siguiente : Que se declaraba procedente el incidente de incompetencia planteado por el apoderado de la empresa demandada, en virtud a que el incidentista había presentado pruebas

suficientes para substanciar su petición, y la parte actora no lo había hecho, y por lo tanto se declaró incompetente para conocer sobre dicho conflicto y envió el expediente por medio de exhorto, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que éste conociera del asunto y resolviera sobre el mismo.

La parte actora, como resultado de éste acuerdo, sintió que el mismo era violatorio de sus garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo, promovió Juicio de Garantías, en contra del acuerdo dictado por la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, como autoridad responsable, fundamentando sus conceptos de violación en los siguientes puntos : Que la Junta había violado en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley, al omitir tomar en cuenta que Distribuidora Conasupo del Centro S.A. DE C.V., era una empresa de participación estatal, y no un organismo descentralizado, de los que

habla el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que establece en relación con el artículo 124 del mismo ordenamiento, la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, precepto que establece como competencia del mencionado Tribunal entre otras, el conocimiento que se sucite entre titulares de una dependencia y sus trabajadores, cuando dicha dependencia y dicho trabajador pertenezcan a alguno de los Poderes de la Unión, o del gobierno del Distrito Federal, entendidos éstos últimos como el estado persona moral, o administración Pública Federal Centralizada, y añade el citado precepto una serie de instituciones públicas a las que sujeta dicho régimen laboral, en las que en ningún momento se incluye a DICONSA, estableciendo en su parte final el artículo 1º de la Ley antes citada lo siguiente : "Así como los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos".

Lo que significa que únicamente se incluyen dentro de la competencia del Apartado "B" a :

Organismos descentralizados ;

Que sean similares a los listados por el propio artículo ; y

Que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Cualquier ente o persona que no reúna los tres anteriores requisitos no podrá considerarse como integrante del llamado Apartado "B", además de que dichos requisitos deben de ser interpretados de manera restrictiva, por ser el Apartado "B" un régimen de excepción, ya que la regla general es que los trabajadores y patrones se encuentran sujetos al Apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Ahora bien, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito federal, resolvió sobre el Juicio de garantías lo siguiente : Que era inexacta la conclusión a la que había llegado la Junta responsable, ya que la determinación adoptada era violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, en atención a que no aplicó con exactitud lo dispuesto por la fracción II del artículo 527 de la Ley federal del trabajo, de idéntico contenido a la fracción XXXI inciso b) Apartado 1, del artículo 123 Constitucional Apartado "A", disposiciones que regulan el sistema de competencia de las autoridades federales del trabajo, en cuanto se trate de empresas administradas en forma directa o descentralizada del Gobierno Federal, y concedió el Amparo de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la Junta Responsable dictara un nuevo acuerdo en el cual se declarara competente para conocer de la demanda cuya competencia había declinado.

En las apuntadas condiciones, resolvió que

las resoluciones impugnadas resultaba violatoria en perjuicio del quejoso, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, y que por lo tanto se debía conceder amparo para efecto de que la Junta Número Once dictase otra resolución en la que se declarase competente para conocer del juicio laboral, motivo de la controversia, amparando y protegiendo al actor en contra de la autoridad y actos precisados en los términos antes dispuestos.

Por lo que hace al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el mismo recibió por medio del oficio girado por la Junta Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje y radicó la demanda en la Primera Sala de ese H. Tribunal, y notificó a la actora de dicha resolución el día ocho de octubre de 1986, acuerdo en el cual previene a las partes para que en un término anterior del día de la audiencia de Ley, ofrecieran pruebas con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del

Estado, así mismo, previno al actor para que en un término de tres días proporcionará una copia simple, para efecto de correr traslado a la empresa demandada, a lo cual el actor, interpuso incidente de incompetencia de dicha Sala para conocer del asunto que se le enviaba y solicitó se declarara incompetente para conocer del asunto y enviara el mismo a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su solución, como conflicto pasivo de competencia.

El Tercero Perjudicado en el Amparo, demandada en el juicio laboral, DICONSA, inconforme con la sentencia de amparo concedida al actor, interpuso Recurso de Revisión en contra de la misma, y como resultado de dicho recurso, y por ponencia del Magistrado Lic. Roberto Gomez Argüello, miembro del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se resolvió que se debía Revocar la sentencia del Juez de Distrito y Sobreseerse el juicio de amparo solicitado, razonando lo siguiente, que al declinar su competencia la Junta Especial de la Federal

de Conciliación y Arbitraje, y enviar el asunto en cuestión a alguna de las Salas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dicha determinación carecía de obligatoriedad para dichas Salas, y cabía la posibilidad de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no aceptara la competencia que se le declinaba, en consecuencia, a juicio de dicho Tribunal el acto reclamado en el juicio de amparo ante el Juez de Distrito, carecía de Definitividad, ya que cabía la posibilidad de que al no aceptar la competencia el multicitado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se presentara un conflicto pasivo de competencia, que de acuerdo a el artículo 705 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo corresponde resolver a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en tal virtud, también cabía la posibilidad de que dicho acto reclamado en el juicio de amparo por el quejoso fuera revisado de oficio y probablemente revocado por dicha Sala del Máximo Tribunal, en consecuencia dicho acto reclamado por el quejoso no adquiriría definitividad sino hasta que se actualizara la hipótesis relativa a que el Tribunal al que era enviado

el asunto en el cual se declinaba competencia, aceptara la misma, cerrando las puertas al conflicto pasivo de incompetencia y la revisión de oficio de la Cuarta Sala, criterio que así expuesto parece razonable, sin embargo hay que mencionar que en el caso práctico que se trata, no obstante que no existe ofrecimiento de pruebas dentro del mismo procedimiento del Juicio de Amparo Directo, y el Tribunal Revisor debe de analizar los agravios en relación a lo actuado y probado ante el Juez de Distrito, el quejoso obtuvo copia certificada de la resolución interlocutoria dictada por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo del incidente de incompetencia promovido por el actor ante dicha sala, en la cual dicha Sala sostenía su competencia, y exhibió dicha copia ante el Tribunal Colegiado multicitado antes de que se discutiera y resolviera el Recurso de Revisión también multicitado, sin embargo, el Tribunal en cuestión ni siquiera se refirió a dichas actuaciones al resolver, no obstante era su obligación conocerlas y valorarlas, si tenían relación directa con la procedencia o improcedencia del

juicio de amparo indirecto cuya sentencia revisaba, y se limitó a sobreseer el juicio, y probablemente esa es una de las razones por las cuales este asunto no aparece como antecedente de dicho criterio en el informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia rendido en 1989, por vergonzoso.

Como resultado del sobreseimiento del juicio de amparo en revisión, en el cual se impugnaba la resolución del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito consideró con un supuesto criterio apegado a derecho, y en virtud a la no definitividad de la resolución dictada por la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el juicio ante el Tribunal Federal continuó.

El actor, por medio de un escrito de fecha dieciseis de octubre de 1986, cumplió con la prevención a que fue sujeto, y así mismo, promovió un incidente de incompetencia en virtud a que el mismo

consideró que la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no era competente para conocer del conflicto, ya que la sociedad demandada, Distribuidora Conasupo del Centro S.A. de C.V., era una sociedad mercantil de participación estatal, que por su constitución permite la participación de capitales distintos a los aportados por el Gobierno federal, por lo que no puede ser considerada como parte integrante de la Federación, y por lo mismo, no se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 1º de la Ley reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y para el efecto transcribió una tesis, sustentada por la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la cual se concluye que la empresas de participación estatal no son parte integrante de la Federación, por ser entes jurídicos autónomos; y su patrimonio no es propiedad exclusiva del estado, concluyendo el actor que la sociedad demandada no forma parte de los Poderes de la Unión ni reúne los requisitos a que se refiere la última parte del artículo 1º de la Ley antes citada, por lo que era la Junta

Federal de Conciliación y Arbitraje la competente para resolver el conflicto.

La Primera Sala del Tribunal Federal de Arbitraje, resolvió lo siguiente : Que vistas las constancias que integraban el expediente, se desprendía de las mismas que la dependencia demandada tiene como objeto social el cuadyubar al fomento al fomento del desarrollo económico y social del País, encuadrándose por lo tanto en la parte final del artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, que establece que otros organismos que tengan a su cargo funciones de servicios públicos, estarán dentro del campo de aplicación de la citada Ley, por lo que ese Tribunal se declaró competente para conocer del conflicto.

Como resultado de éste acuerdo, el actor promovió Juicio de Amparo en contra de la resolución de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje, por considerarlo violatorio de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, Política, argumentando los siguientes conceptos de violación ; Que es de explorado Derecho, que la competencia de los órganos jurisdiccionales surge de la Ley, y no de acto distinto, que la competencia de un Tribunal como cúmulo de facultades para actuar y emitir determinado acto, sólo puede surgir de una disposición legal, y no de acto distinto. Y que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, omitía aplicar el artículo 123 de la Constitución y en especial lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del precepto constitucional citado, que establece en relación con el artículo 124 de la Ley Reglamentaria mencionada con anterioridad, preceptos que establecen como competencia del Tribunal entre otra, el conocimiento de los conflictos individuales de trabajo que se susciten entre Tribunales de una dependencia perteneciente a alguno de los Poderes de la Unión y sus trabajadores, añadiendo que el citado artículo 1º en ningún momento incluye a

DICONSA en su parte final, sino que habla de otros organismos descentralizados similares a los anteriores, que tengan a su cargo función de servicios públicos, por lo que según el actor es impropio el silogismo efectuado por la autoridad responsable, y asimismo debe de dictarse otro nuevo acuerdo, en el cual en virtud a que la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare incompetente para conocer sobre el conflicto en cuestión, ya que toda vez que la empresa perjudicada no reúne los requisitos en virtud de ser una empresa de participación estatal y no un organismo descentralizado similar a los enumerados en el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

El Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, autoridad que conoció del Juicio de Amparo entablado contra los actos de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en relación a la resolución dictada al incidente de incompetencia planteado por el quejoso,

resolvió lo siguiente : Que en primer término se debe destacar que el Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, regula las relaciones de trabajo que se dan entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y de manera general toda aquella que se derive de un contrato de trabajo. Asimismo, dicho artículo 123, en su Apartado "A" fracción XX, preceptúa que las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje.

De igual forma, dicho precepto Constitucional, en su fracción XXXI, del mismo Apartado "A", establece por exclusión cual es la competencia federal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje : dispone en su inciso b), 1), que serán competencia exclusiva de las autoridades federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, esto es, que independientemente de la forma de administración, lo que importa es que sean empresas

dedicadas a la actividad mercantil, siendo el caso además, de que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 527 fracción II, inciso 1) y 698, recogen lo anterior lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

Por su parte, el Apartado "B" del artículo 123 de nuestra Ley fundamental, regula las relaciones de trabajo que se dan entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, disponiendo además en su fracción XII, primer párrafo, que los conflictos individuales e intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal, dentro de la Administración Pública Paraestatal serán considerados como organismos descentralizados, las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso, por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica

y patrimonio propio, cualesquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

De lo anteriormente señalado, se pone de manifiesto que el Tribunal del conocimiento, infundadamente declaró improcedente el incidente planteado por el entonces actor y hoy quejoso, y se declaró competente para conocer del asunto, toda vez que la demandada Distribuidora Conasupo del Centro S.A. de C.V., es una empresa descentralizada, que cae dentro de los supuestos legales previstos por el Apartado "A" fracción XXXI, inciso b) punto 1) del artículo 123 Constitucional; por lo que quien debe de conocer de la aplicación de las Leyes de Trabajo en especial situación, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y no el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Concluyendo, las ideas expuestas con anterioridad, ponen de manifiesto la ilegalidad del acto

reclamado y autorizan a conceder al actor ERNESTO GAMIZ FERREIRO, el amparo y protección de la justicia federal solicitando, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, deje sin efecto la resolución de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, así como lo demás que haya actuado en el expediente que se ventila ante el tribunal antes mencionado, y se declare incompetente para conocer del asunto y remita los actos del citado expediente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de esta manera protegiendo y amparando al actor en contra de los actos de la Primera Sala del tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, el apoderado de la empresa demandada promovió recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, por considerarla violatoria de sus garantías individuales, ya que según su punto de vista, el acto reclamado se

derivaba de otro consentido, es decir, el acuerdo dictado por la Junta de Conciliación por el cual se declaraba incompetente, era el consentido, al haber quedado el mismo firme por haberse sobreseído el amparo interpuesto por el quejoso respecto del mismo, sin embargo el buen criterio y la justicia prevalecieron, y se determinó que dicha causa de improcedencia no se actualizaba en razón a que ese Tribunal estimaba que el acuerdo de la Junta Especial Numero Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje no constituía un antecedente necesario del acto del la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que la Sala del Tribunal, no se encontraba obligada en ningún momento a aceptar la competencia que se le declinaba, y en tal virtud, no existía concatenación entre dichos actos, es decir, relación de causa-efecto, y resolvió confirmar la sentencia de Amparo del Juez de Distrito, por la cual se concedía el amparo para el efecto de que la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declarara incompetente y enviara los autos a la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y

Arbitraje, presentándose una cuestión sumamente interesante, en razón a que a simple vista la sentencia en cuestión solo vinculaba a la Autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo donde se había concedido el mismo, es decir a la Primera Sala multicitada, entonces se planteaba el cuestionamiento, qué sucedería una vez que el asunto se encontrara en las manos de la Junta Especial, la cual no había sido parte en el amparo, y tenía en sus manos un acuerdo que había quedado firme declinando su competencia, esta cuestión fuè resuelta aplicando una tesis de jurisprudencia que establece que no sólo las autoridades responsables en el juicio de amparo se encuentran obligadas a cumplir las sentencias de Amparo, sino que todas las autoridades que deban intervenir en su cumplimiento se encuentran obligadas a respetarlas, corrigiéndose así la injusticia que se había cometido en el primer amparo.

En otro orden de ideas, Distribuidora Conasupo del Centro S.A. de C.V., es filial del Organismo Público descentralizado del Gobierno Federal, Compañía Nacional

de Subsistencias Populares; sin embargo, esta circunstancia no implica que necesariamente las relaciones laborales de la demandada con sus trabajadores se regulen por el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución; esto adquiere mayor relevancia por el hecho de que la propia demandada es una sociedad mercantil, como lo alega el quejoso en su demanda, en los términos de la Ley de la materia. Fortalece esta consideración el artículo 527 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que la competencia para la aplicación de las normas laborales corresponde a las autoridades federales del trabajo, cuando se trate de empresas administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno.

C O N C L U S I O N E S

El artículo 123 Cosnstitucional y su rica historia provienen de un conjunto de normas protectoras que nacen desde la época colonial y que fueron el resultado de un trato inequitativo de una clase frente a otra.

En el texto original del artículo 123 de la Constitución, se incluye bajo su protección a los trabajadores en general.

A partir de la reforma del 5 de diciembre de 1960, por la cual se añade el apartado "B" al artículo 123 Contitucional, se crea un régimen de excepción, que regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal.

La Administración Pública Federal, se encuentra constituida por la Administración Pública Centralizada y

por la Administración Pública Paraestatal.

La Administración Pública Paraestatal, se encuentra constituida por: Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Minoritaria, Fideicomisos, Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas, y Sociedades Nacionales de Crédito.

Son Organismos Descentralizados las entidades creadas por la Ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualesquiera que sea la estructura legal que adopten.

Son Empresas de Participación Estatal Mayoritaria las siguientes:

I. Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito; así como las Instituciones Nacionales de

Seguros y Fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

a) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; y

c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de Gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de Gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal

mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública General o servidores públicos federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

La competencia jurisdiccional puede tener dos manifestaciones o dimensiones y éstas son las siguientes:

a- La competencia objetiva

b- la competencia subjetiva.

La competencia genuinamente hablando es la objetiva, ya que ésta se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien o quienes sean sus titulares o sus características personales en un momento determinado. En

cambio la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas, encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Criterios para determinar la competencia objetiva:

a- La materia

b- El grado

c- El territorio

d- La cuantía o importancia del asunto

A los anteriores algunos autores suelen agregar dos o más que son :

e- El Turno

f- La prevención.

Competencia por materia. Es aquella que

surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la división de un trabajo jurisdiccional;

Competencia por grado. Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

Competencia por territorio. La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

Competencia por cuantía o importancia del asunto. Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poco monto, es

decir, los pleitos entre vecinos o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos Tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formas rígidas, ni a trámites dilatados ni complicados.

El turno. Este es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta, cuando existen en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, con la misma competencia, tanto por materias, como por territorio, grado o cuantía varios tribunales. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en la razón de la fecha en la cual éstos se inician.

La Prevención. También la prevención es un criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de un asunto. La

prevención implica que el Juez que primero conozca del asunto, es el que determina o previene a su favor la competencia excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

La Competencia Subjetiva, es la que se refiere a la persona física que es el titular del órgano cuando éste está imposibilitado por razones legales, para conocer de determinados asuntos. El Juez debe ser imparcial, es decir, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, éste no debe tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud, ni de reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes, por que de ser así, la sentencia y el trato que diere a los litigantes, puede por esas razones, inclinar la balanza de la decisión, a favor de alguna de ellas, o en contra también de alguna.

Los factores que determinan la Competencia Subjetiva de los titulares de los órganos judiciales, son los siguientes :

1 - Los impedimentos.

2 - La excusa.

3 - La recusación.

Los impedimentos, consisten en descripción de situaciones o de razones, que la Ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional. vínculos que pueda tener el Juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etcétera, de alguna de ellas.

La Excusa. El Juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por Ley a excusarse, es decir, a dejar de

conocer del asunto, ya que de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

La Recusación. Suele suceder que el Juez no se percata de la existencia del impedimento, o percatándose prevarica y no se excusa.

Los conflictos de competencia son continendas funcionales, porque se trata choque entre dos autoridades jurisdiccionales soberanas, es decir una verdadera contienda entre dos órganos de autoridad, en razón de funciones o de sus atribuciones. Estos pueden ser de carácter positivo, cuando dos o más órganos de autoridad reclaman para sí la competencia y el conocimiento sobre algún asunto; son, por el contrario, de carácter negativo, cuando dos o más autoridades se niegan a reconocerse como competentes para el conocimiento de algún asunto.

La incompetencia en materia de Trabajo siempre se tiene que promover por declinatoria.

El Artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pugna con lo dispuesto por las fracciones XX y XXXI del Artículo 123 Constitucional, al incluir dentro del mismo a empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Estado, y permitir incluir dentro del ambito de esa Ley y de la competencia del Tribunal federal de Arbitraje a los organismos descentralizados similares a los citados por el artículo 1º citado, que tengan a su cargo función de servicios Públicos.

Premisa mayor.- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como dentro del ambito de competencia del Apartado "A" del artículo 123, a las Empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

b) El artículo 123 Constitucional, en su fracción XXXI, establece como competencia exclusiva de una Junta de Conciliación y Arbitraje, la solución de

las controversias entre los trabajadores al servicio de las empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

c) El Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, en su primer párrafo, establece que el ambito de dicho apartado únicamente sute sus efectos para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Dietrito Federal.

d) La fracción XII del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, establece que corresponde a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la solución de los conflictos entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito federal y sus trabajadores.

Premisa menor.- El Artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comprende dentro de la competencia del Apartado "B" del artículo

123 Constitucional al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil "Maximino Avila Camacho" y Hospital Infantil; así como los otros organismo descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Síntesis.- El artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se ajusta a los dispuesto por el primer párrafo del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y pugna directamente con lo establecido en forma expresa por las fracciones XX y XXXI del Apartado "A", lo cual se traduce en un acto inconstitucional del Congreso de la Unión al expedir dicha Ley, del Presidente de la República al promulgarla, de los secretarios de despacho al

refrendarla y publicarla y de cualquier autoridad al aplicar dicho artículo en sus actos, otorgándole validez, la cual es nula atento al principio de Supremacía Constitucional contenido en el Artículo 133 de nuestra Carta Magna.

La trayectoria o método que se debe seguir para impugnar la determinación de una Junta de Conciliación y Arbitraje por la cual se declara incompetente para conocer de una controversia por considerarla competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando una de las Salas de éste sostiene competencia, en cuyo caso existe conflicto de competencia, debe realizarse mediante juicio de amparo indirecto ante juez de distrito, en el entendido de que el acuerdo de incompetencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje no adquiere definitividad sino hasta que la Sala determinada del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sostenga competencia.

Si llegara el caso de que la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje declinara la competencia de un asunto que a su vez una Junta de Conciliación y Arbitraje le enviaba por considerarse incompetente, corresponde a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la solución del conflicto pasivo de competencia, de acuerdo a lo establecido por la Fracción III del Artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- ALVIREZ FRISCIONE Alfonso : "La Participación de Utilidades", Ed. Porrúa S.A., 2a. ed., México 1981.
- BURGOA O. Ignacio : "Derecho Constitucional Mexicano" Ed. Porrúa S.A., 4a. ed., México, 1982.
- : "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa S.A., 18a. ed., México, 1982.
- : "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa S. A., 16a. ed., México, 1982.
- CAVAZOS FLORES Baltazar : "Causales de Despido", Ed. Trillas, México, 1983.
- : "El Mito del Arbitraje Potestativo", Ed. Jus S.A., México, 1978.
- : "35 Lecciones de Derecho Laboral", Ed. Trillas 2a. ed., México, 1982.
- DAVALOS José : "Derecho del Trabajo I", Ed. Porrúa S.A., México, 1985.
- DE BUEN LOZANO Nestor : "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa S.A., 4a. ed., t.1, México, 1981.
- : "Derecho del Trabajo", México Ed. Porrúa S.A., 4a. ed., t. II, México, 1981.
- : "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Porrúa S.A., 1a. ed., México., 1988.
- : "El Sindicalismo Universotario y Otros Temas Laborales ", Ed. Porrúa S.A., México. 1982.
- : "La Reforma del Proceso Laboral", Ed. Porrúa S.A., 2a. ed., México, 1983.

- : "Los Trabajadores de Banca y Crédito",
Ed. Porrúa S.A., México, 1984.
- : "Organización y Funcionamiento de los
sindicatos", Ed. Porrúa S.A., México, 1983.
- DE LA CUEVA Mario : "El Nuevo Derecho
Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa S.A., 2a.
ed., t.I., México, 1981.
- : "El Nuevo Derecho Mexicano del
Trabajo", Ed. Porrúa S.A., 2a. ed., t.II, México
1981.
- DE PINA VARA Rafael : "Diccionario de Derecho",
Ed. Porrúa S.A., 10a. ed., México, 1981.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua
Española, Ed. Espasa-Calpe S.A., 19a. ed.,
Madrid, 1970.
- FRAGA Gabino : "Derecho Administrativo", Ed.
Porrúa S.A., 22a. ed., México, 1982.
- GOMEZ LARA Cipriano : "Teoría General del
Proceso", Ed. U.N.A.M., México, 1980.
- GUERRERO Euquerio : "Manual de Derecho del
Trabajo", Ed. Porrúa S.A., 14a. ed., México,
1984.
- HOCHMAN Elena y MONTERO Maritza :
"Técnicas de Investigación Documental", Ed.
Trillas, 6a. ed., México 1983.
- CONGRESO DE LA UNION, L. LEGISLATURA : "Los
Derechos del Pueblo Mexicano", ed. Manuel Porrúa
S. A., 2a. ed., t. VIII, México, 1978.
- MUÑOZ Luis : "Comentarios a la Ley
Federal del Trabajo", Ed. Manuel Porrúa S.A.,
México, 1948.
- MUÑOZ RAMON Roberto : "Derecho del Trabajo", Ed.
Porrúa S.A., t.I, México, 1976.
- : "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa S.
A., t.II. México, 1976.

RUSSOMANO Mozart Victor : "La Estabilidad del Trabajador en la Empresa", Ed. U.N.A.M. 2a. ed. México, 1981.

SERRA ROJAS Andrés : "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, 10a., ed., t.I, México, 1981.

----- : "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, 10a. ed., t.I. México, 1981.

----- : y BERMUDEZ C. M. : "El Empleado y el Empleador", Ed. Cárdenas, México, 1982.

TENA SUCK Rafael y MORALES S. Hugo Italo : "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Trillas, México, 1986.

TENA RAMIREZ Felipe : "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa S.A., 19a. ed., México, 1983.

----- : "Leyes Fundamentales de México", Ed. Porrúa S.A., 13a. ed., México, 1985.

WITKER Jorge : "Como Elaborar una Tesis de Grado en Derecho", Ed., Pac. s. f., México.

----- : et. al : "Antología de Estudios Sobre la Investigación Jurídica", Ed. U.N.A.M., México, 1978.

L E G I S L A C I O N

Ley Federal del Trabajo Ed. Porrúa S. A., 66a.
ed., México, 1991.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Ed.
Porrúa S. A., 28a., ed., México, 1991.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, Ed. Porrúa
S. A., 53a., ed., México, 1990.

Ley Orgánica de la Administración Pública
Federal, Ed. Porrúa S.A., 25a. ed., México, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, Ed. Porrúa S. A., 91a., ed., México,
1991.